------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"SOCIEDAD ARGENTINA de AUTORES y COMPOSITORES de MUSICA ENTIDAD CIVIL, CULTURAL y MUTUALISTA (SADAIC) c/ SOCIEDAD RURAL de ESQUEL s/Cobro de Pesos***" (Expte. N°: 99 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 363 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 330/333 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 336 interpusiera la actora Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música Entidad Civil, Cultural y Mutualista (SADAIC) contra la sentencia dictada a fs. 330/333 vta. y que fuera concedido a fs. 337 libremente en la instancia originaria.----------

-----La sentencia rechazó en todas sus partes la demanda por cobro de pesos promovida por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, Entidad Civil, Cultural y Mutualista (SADAIC) contra la Sociedad Rural de Esquel. Impuso las costas a la actora y reguló honorarios profesionales.------

------La actora expresó agravios a fs. 347/355 quejándose porque la Jueza "a quo" rechazó la demanda por ausencia de pruebas de los extremos alegados en la pretensión, que la demandada se encuentra habilitada para la realización de eventos sociales y alquilar o ceder sus instalaciones, y prueba de ello es el contrato de locación suscrito y agregado al contestar la demanda y en el que se organizaran las fiestas de fin de año del 2008 y de año nuevo, que igual información surge de la prueba pericial incluyendo las fiestas del

año 2007, la carta documento remitida por la actora, el contrato celebrado a título oneroso por el cual la demandada ha percibido la ganancia pactada por la suma de $18.000 por las fiestas del año 2008 y que la demandada no desconocía las obligaciones que surgen para con SADAIC como tampoco podía desconocer el contrato suscrito con M. N. S. G. y el Sr. T. no le es oponible a SADAIC, que quien debía velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas para poder exonerarse de responsabilidad es la propia demandada que nada hizo, que reafirma la postura de la carta documento de fecha 18/06/2009, la Sociedad Rural le requirió al tercero con el que contrató a título oneroso las habilitaciones que aceptaron la realización de los eventos y las pólizas de seguros contratadas, más nunca requirió la constancia de autorización previa que solicitase a SADAIC o el pago de la obligación establecida por ley con la que deben contar cualquiera que pretenda utilizar un repertorio, propalar música o aquel que se beneficie directa o indirectamente lo que asienta aún más la postura de la actora sobre la procedencia del cobro contra la accionada, insiste que el contrato aludido no puede ser opuesto a la actora.----------

------Cita jurisprudencia y doctrina.----------

-----Luego se refiere a la legitimación pasiva y a la solidaridad legal, a la ley 11.723, afirma que yerra la jueza dado que la responsabilidad entre el propietario y el organizador del evento es solidaria, más aún si existe un contrato oneroso entre ellos del que la actora es ajena.----------

------El segundo agravio lo centra en la omisión de pronunciamiento de la jueza respecto a los terceros, citados por la demandada: S. G. y T. (fs. 350 vta.), que la accionada citó a los terceros a los efectos de eximirse de responsabilidad y generar oposición al cobro de la deuda mantenida con SADAIC, que los terceros no se presentaron a tomar intervención, ni se les declaró en rebeldía por lo que mal puede pretender ahora que los efectos de contrato sean extendidos a SADAIC.----------

---Se detiene en los supuestos de intervención (fs. 351 vta. y 352) y en que la "a quo" omitió pronunciarse sobre el punto en particular y sobre los efectos de la sentencia con respecto a los terceros citados debidamente, advirtiendo que para exonerar de la obligación a la parte demandada tomó como punto

de partida el contrato de alquiler suscrito entre la Sociedad Rural y los terceros.----------

------El tercer agravio lo plasma en la inexacta evaluación de la prueba producida en autos y de la documental anexada por las partes, sostiene que de la declaración testimonial de S. reconoció la documental glosada y su firma, de la pericia contable no impugnada surge que se realizaron las fiestas de navidad y año nuevo de 2007/8 y la actuación del G. T., quedando demostrado que los eventos cuyo cobro se persigue se llevaron prácticamente en su totalidad con excepción de los Ponchos Rojos, lo que a lo sumo debería haber determinado la procedencia parcial de la demanda.----------

------El cuarto agravio son los honorarios y la imposición de costas, señalando lo gravoso de la situación y la nula actividad de la demandada (fs. 354).----------

------Sustanciados los agravios fueron contestados a fs. 357/360.----------

------A fs. 362 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 363, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----La Jueza de grado rechazó la demanda de cobro de $15.350 que por concepto de aranceles por la ejecución pública de música interpusiera la actora Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, Entidad Civil, Cultural y Mutualista, durante el período comprendido entre el 31/01/07 al 22/01/12 (ver demanda a fs. 181 vta. pto. II). Para así decidir, concluyó la magistrada “a quo” que no se encontraba acreditada la realización de todos los eventos invocados en la demanda, ni que la demandada haya sido la organizadora de los mismos, y se apoyó en las pruebas informativa de fs. 255, pericial contable de fs. 305/306, documental de fs. 195/199, confesional de fs. 295 por lo que no pudo tenerse por acreditada la existencia del crédito alegado en el escrito de inicio ni que la accionada sea la deudora de ese crédito (ver sentencia a fs. 332 y vta.).----------

------Pasando por alto el argumento dirimente, cual fue que no probó la actora la existencia del crédito tal como era su carga (art. 381 del CPCC),

reposa la pieza de agravios en una cuestión accesoria, cual es el vínculo habido entre la Sociedad Rural de Esquel y los terceros S. G. y T. y su oponibilidad a SADAIC.----------
Encaminó su expresión de agravios en otra dirección, pero no logró demostrar el error sentencial si es que lo hubo.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
-----La Jueza de grado rechazó la demanda porque no logró probar el hecho constitutivo de la deuda, esto es la utilización por parte de la accionada del repertorio musical en su salón – local (fs. 184 vta. pto. V), sobre las cuales tenga a su cargo la percepción de los derechos autorales (conf. art. 1°, decreto 5146/69).----------
------Luego agregó también como argumento que la actora reconoció que la demandada alquila las instalaciones a terceros para diversas actividades, lo cual corrobora la versión de la demandada de no ser la organizadora de los eventos denunciados (fs. 332 vta. ap. segundo).----------
-----Pero el fundamento del rechazo de la acción reposó en la ausencia de haber probado la existencia de la deuda y no en la ausencia de solidaridad sobre la que se hace hincapié en la pieza de agravios.----------
-----Debió la actora haber acompañado las planillas de ejecución de los repertorios o de la obras musicales de los eventos reclamados y que constituyen el elemento que permite verificar el origen de la deuda y luego la responsabilidad que se atribuye por la utilización de las obras ejecutadas en

el establecimiento de la demandada.----------
--Nótese que las quejas giraron en torno del contrato oneroso de la Sociedad Rural y los llamados terceros; en la legitimación pasiva; la solidaridad legal; la intervención de terceros, etc., pero omitió hacerse cargo del argumento dirimente, que conforme lo llevo dicho fue no haber probado la realización de todos los eventos invocados en la demanda como fundamento de la pretensión y por ende no haber acreditado así la existencia del crédito.------
------Le incumbe al actor probar la existencia del vínculo jurídico y su entidad cualitativa y cuantitativa. A partir de dicho extremo y pesa sobre el deudor la demostración de los hechos que impiden o extinguen la obligación (Conf.: Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones", T.2, pág. 167).----------
-----A su vez, introduce ahora la cuestión de la responsabilidad solidaria que no lo sometió a la consideración de la instancia pertinente (ver fs. 212), habiéndose limitado en esa ocasión a desconocer la documental, pero nada dijo sobre este tema que desarrolla en la pieza de agravios (ver fs. 348 y ss.). Juega al respecto el valladar del art. 280 del CPCC. que dice: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------
------Por último reconoce que no se llevó a cabo el evento Ponchos Rojos por el cual se reclamaba arancel (fs. 353 vta.), e imprime su análisis a la prueba recolectada en la causa, que es distinto al de la Jueza de origen.----------
-----Eso tampoco es expresar agravios, máxime cuando no demostró el absurdo de tal razonamiento llevado a cabo por la sentenciante.----------
-----A lo que agrego que para poder verificarse las obras utilizadas en los eventos denunciados son de autor o no deben conocerse qué obras se ejecutaron, dado que el universo de obras que integran el repertorio administrado por SADAIC constituyen el mismo con el que se confecciona el repertorio al que se alude en el art. 3° del decreto 5146/69, para luego determinar el arancel.----------
-----Nada de eso surge de las piezas de fs. 171 a 173.----------

----Teniendo en cuenta que la sentencia no debe modificarse, bien impuestas lo fueron las costas, atento el resultado obtenido en la instancia originaria y lo dispuesto en el art. 69 del CPCC.----------

-----Tocante a la apelación efectuada por la Dra. F. L. V., respecto a los emolumentos de la contraria, no señala los agravios que le causa la resolución. Entiendo que ataca los honorarios por altos, atento el carácter que inviste al hacerlo. Efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta la calidad del trabajo efectuado, resultado obtenido, naturaleza del proceso, los mismos deben confirmarse por ser ajustados a derecho, (arts. 5, 6, 8, 38 de la Ley del Arancel). Así LO VOTO.----------

------En orden a las costas de esta instancia y atendiendo al resultado al que arribo, estimo deben imponerse a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo VOTO TAMBIEN**.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----Tal como lo dijo el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión, cuatro fueron los agravios que la actora opuso. Por razones prácticas voy a referirme al tercero de ellos, pues de su suerte dependen los demás.----------

-----En el tercer agravio la actora se queja respecto a la apreciación de la prueba. Con énfasis sostiene que del testimonio del Dr. S. surge el monto de la deuda por las fiestas de fin de año. Aduce que la pericial contable demuestra que se realizaron las fiestas de navidad y año nuevo de 2007 y 2008 así como también la actuación del "G. T.". Reconoce que de la presentación de "Los Ponchos Rojos" no hay prueba alguna. Aduce que la deuda derivada de los eventos probados no pudo ser determinada por la omisión de la demandada a solicitar autorización previa.----------

------Voy a comenzar diciendo que quien se dice acreedor y pretende el cobro de una deuda debe demostrar no solo la existencia de la obligación, sino también su cuantía.----------

En el caso de marras la actora debió demostrar no solo la realización de los

eventos que describe, sino también el monto que se debía pagar por tales eventos. Si el monto exacto no pudo ser determinado por culpa de los demandados, debió demostrar el monto de la multa impuesta mediante el procedimiento adecuado.----------

-----La Sra. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda por entender que no se había logrado probar acabadamente el monto de la deuda, ni la efectiva realización de los eventos. Concretamente sostuvo que no estaba probada ni la causa ni el valor de la obligación cuyo cobro se pretendía.------

-----Para llegar a tal conclusión, la Sra. Juez de la anterior instancia, se fundó en el testimonio del Sr. S., empleado de la actora, quien explicó cómo se determina el canon, cuales son las facultades del cobrador y como se toma conocimiento de un evento musical. También tuvo en cuenta que, según el perito, no pudo acceder a documentación que le permitiera determinar importe adeudado.----------

Adelanto que encuentro razón a la Sra. Juez de la anterior instancia. De la pericia contable no surge el monto de la deuda cuyo cobro se pretende. El experto explica que el monto pretendido equivale al 16% del valor de las entradas, pero también que no pudo acceder a ninguna documentación que le permita afirmar cual fue la cantidad de asistentes, ni a las fiestas de navidad y fin de año, ni a la actuación del "G. T.". De la actuación de "Los Ponchos Rojos" no hay prueba alguna, ni siquiera de que se hubiera llevado a cabo.----------

-------El testimonio del Sr. S., empleado de la actora, solo da cuenta de cuál era la pretensión de la demandada, pero no aporta elemento alguno que permita probar la legitimidad de tal pretensión. Sabemos desde el comienzo de la causa que la actora pretende cobrar una suma de dinero; sabemos también que ella estima esa suma en $15.350. El testigo solo corrobora eso, pero, en realidad, lo que se debe probar es la legitimidad de la deuda y la exactitud del monto. Ninguna luz arroja el testigo a este respecto.----------

------Si el valor de la deuda no se pudo determinar por culpa de los accionados, tal como sostiene la actora, debió demostrar que se recurrió al procedimiento sancionatorio, que se le aplicó una multa y que la multa resultó ajustada a derecho. Nada de eso hizo.----------

-----Por lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------En atención a lo expuesto, no habiéndose probado el título y la cuantía de la deuda pretendida, resulta abstracto referirme a la responsabilidad de la demandada y a los efectos de la citación en garantía, cuestiones expresamente incluidas en los agravios de la actora.----------

----Debo referirme, sí, a la distribución de las costas de la anterior instancia y al monto de los honorarios regulados por ser objeto de queja.----------

------En primer lugar, siendo que la actora resultó vencida, debe aplicarse el principio objetivo de la derrota. No hay motivos para apartarse de él. La causa no versó sobre una cuestión dudosa o novedosa. El resultado de la sentencia no obedeció a la adopción de teorías controvertidas sino solo a la orfandad probatoria. Esto último no autoriza a apartarse de la regla general contenida en el art. 69 del C.P.C. y C.----------

-------Respecto a los honorarios profesionales de la contraria, reputados excesivos por la actora, debo decir que, analizado el trabajo realizado, el tiempo empleado en la resolución del caso, pero, principalmente el resultado obtenido, los emolumentos establecidos en la anterior instancia no son excesivos y nada amerita su modificación.----------

------Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el voto en el sentido de que el agravio bajo análisis ha de ser rechazado. Así lo voto.---

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Una vez más voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que las costas han de imponerse a la actora vencida conforme al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:**----------

----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de fs. 330/333 vta. **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. F. L. V. en 8 (ocho) Jus y los correspondientes al Dr. M. I. M. en 10(diez) Jus, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada (art.

13 de la Ley XIII N° 4) y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia N° 24/18 de fs. 330/333 vta. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora vencida conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los emolumentos de la Dra. F. L. V. en 8 (ocho) Jus y los del Dr. M. I. M. en 10(diez) Jus, ambos más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del arancel) y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR** la sentencia de fs. 330/333 vta.----------

-----2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

--3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. F. L. V. en 8 (ocho) Jus y los correspondientes al Dr. M. I. M. en 10(diez) Jus, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4).----------

-----4) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada.--------

------**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.